



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, marzo ocho, (08) de dos mil veintidós, (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2022- 00116-00

RAD. : 2022-00116-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE ANTONIO HERNANDEZ CHARRIS
ACCIONADOS: AIR-E S.A.S E.S.P. Y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P
PROVIDENCIA: FALLO 08/03/2022- Niega por Cesación de efectos

1. ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por la ciudadana **JOSE ANTONIO HERNANDEZ CHARRIS** contra **AIR-E S.A.S E.S.P. Y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad, por la omisión de dar respuesta a una solicitud elevada por el accionante.

2. HECHOS

Manifiesta la accionante que, ha sido trabajador activo de las empresas ELECTRIFICADORA DEL ATLANTICO, posteriormente vinculado a la empresa ELECTRICARIBE, y hasta la fecha, por sustitución patronal se encuentra laborando con la empresa AIR-E, con antigüedad en total de 32 años aproximadamente, ocupando dentro de esos años los siguientes cargos: i) Ayudante de Operación ii) Operador de Subestaciones iii) Brigadista mantenimiento Red de distribución.

Que el 11 de febrero de 2020, solicitó nivelación salarial a la Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. reiterando la misma el 13 de mayo de 2021, a través de correo electrónico.

Que el 04 de agosto de 2021, el señor Hernández Charris, fue notificado por la empresa ELECTRICARIBE en Liquidación, del traslado de su petición a la empresa AIR-E, como reposa dentro del expediente.

Que a la fecha no ha recibido respuesta por parte de la accionada AIR-E, por lo que acude a este mecanismo con el fin de garantizar la protección del ejercicio del derecho de petición e igualdad.

PETICIONES

Solicita el actor lo siguiente:

1- Que se ordenar a la EMRESA AIR-E, que de contestación a su solicitud de nivelación salarial,.

2.-Solicitar se liquiden a mi favor los factores dejados de percibir por concepto de nivelación salarial desde 3 Abril de 2009, fecha en la que fui asignado al cargo de BRIGADISTA MANTENIMIENTO RED DISTRIBUCION, partiendo de que a los compañeros RICARDO CASTRO RODRIGUEZ(Ex trabajador),y FREDY ARJONA (Compañero actual de cuadrilla), quienes tenían y tienen el mismo cargo que el suscrito su asignación salarial, está muy por encima de la mía, quien cumple los mismos horarios y funciones de trabajo.

3.-Que los Valores liquidados por el concepto de Nivelación salarial (homologación), sean debidamente indexados, aplicándoles la correspondiente Corrección Monetaria.

4.-Se me concedan sobre dichas sumas Salarios moratorios al tenor del artículo 141 de la ley 100 de 1.993.-

Expediente No . 08-001-40-53-007-2022-00116-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE ANTONIO HERNANDEZ CHARRIS
ACCIONADOS : ELECTRICARIBE E.S.P (En Liquidación) y AIRE S.A.S. E.S.P.
PROVIDENCIA: FALLO 08/03/2022- Niega por Cesación de efectos

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del dieciséis (16) de febrero de 2022, ordenándose al representante legal de AIR-E S.A.S. E.S.P. Y ELECTRICARIBE E.S.P. (En liquidación) para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

RESPUESTA DE ELECTRICARIBE E.S.P. (En liquidación)

La empresa **ELECTRICARIBE E.S.P. (En liquidación)** a través de ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZS, en calidad de Liquidadora de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. en Liquidación- ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN, designada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Resolución No. SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021, dio respuesta a la acción de tutela, exponiendo las razones de su oposición a las pretensiones formuladas por el accionante, dado que indican que las mismas carecen fundamento fáctico, jurídico y probatorio. Lo anterior porque en este caso concreto no existe vulneración actual o inminente de los derechos fundamentales del accionante, sumado al hecho de que Electricaribe E.S.P., se encuentra en liquidación y que actualmente no es el empleador del accionante, motivo por el cual le asiste falta de legitimación en la causa por pasiva.

Manifiestan que el día 13 de mayo de 2021 se presentó una petición ante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, cuyo objeto de petición estaba encaminado a solicitar *NIVELACION SALARIAL (HOMOLOGACION)*, siendo contestada la petición mediante comunicación del 04 de agosto de 2021, con radicado No. 20215000080851, allegando prueba de la respuesta y la notificación al accionante.

Indica la accionada que como quiera que lo pretendido en el escrito petitorio, obedece a temas de naturaleza laboral, y que estos asuntos se encuentran a cargo de Air-e S.A.S ESP; Electricaribe S.A. ESP hoy en liquidación procedió con la remisión de su solicitud, en los términos del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, a la entidad responsable, en aras de que esta tuviera conocimiento y procediera con su atención. El mencionado traslado se realizó mediante radicado de salida N° 20215000080841. Aportando con lo anterior la notificación del mencionado traslado por competencia a la empresa competente AIR-E, el día 5 de agosto de 2021, a través del correo electrónico del señor Miguel Varela como responsable de Relaciones y Procesos Laborales de esa entidad.

Por los argumentos expuestos en la respuesta a la presente acción constitucional solicita que la misma sea declarada improcedente y denegada toda vez que manifiesta haber dado respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante surgiendo así el fenómeno de hecho superado.

RESPUESTA DE AIR-E S.A.S. E.S.P.

La empresa AIR-E S.A.S. E.S.P. a través de MIREYA ARAUJO PALOMINO, como abogada del área jurídica de la empresa AIR-E, dio contestación de la tutela, anexando a la misma copia de la respuesta a la petición incoada por el accionante en los siguientes términos:

(...) Al respecto, debemos precisar que Electricaribe (Hoy AIR-E S.A.S. E.S.P.), de conformidad con lo convenido en los acuerdos del 21 de agosto de 2001, 18 de septiembre de 2003 y 5 de mayo de 2006, pactó con la Organización Sindical SINTRAELECOL un sistema de remuneración salarial compuesto por cuatro factores: Salario Base, Salario Destino, Salario a Título Personal y Salario Personal de Homologación; los dos primeros ligados exclusivamente a la ocupación y lugar de desempeño y los dos últimos factores de carácter personal, de acuerdo con las circunstancias específicas de cada empleado, como lo establece el artículo 16 de la Convención Colectiva de Trabajo 1011-2015 celebrada entre Electricaribe (Hoy Air-e) y SINTRAELECOL Subdirectiva Atlántico.

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho de que los trabajadores ocupen el mismo cargo no conlleva que la remuneración deba ser totalmente igual, pues se deberá evaluar los criterios objetivos que fueron fijados en las mencionadas actas suscritas entre la empresa y la

Expediente No . 08-001-40-53-007-2022-00116-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE ANTONIO HERNANDEZ CHARRIS
ACCIONADOS : ELECTRICARIBE E.S.P (En Liquidación) y AIRE S.A.S. E.S.P.
PROVIDENCIA: FALLO 08/03/2022- Niega por Cesación de efectos

Organización Sindical SINTRAELECOL. De esta manera, la diferencia en la remuneración radica en la acreditación de requisitos por parte de los trabajadores que son objeto de evaluación en los conceptos de Salario a Título Personal y Salario Personal de Homologación, por lo cual resulta claro que no existe ninguna discriminación por parte de la Compañía.”

Así mismo adjuntaron constancia de envío por correo electrónico y certificado de entrega, como se relaciona a continuación:

Mireya Del Pilar Araujo Palomino

De:	Margje Cristina Name Hettiga						
Enviado el:	martes 1 de marzo de 2022 10:00 AM						
Para:	marypaz_1990@hotmail.com						
CC:	Miguel Antonio Varela Rueda						
Asunto:	Respuesta derecho de petición JOSE HERNANDEZ CHARRIS						
Datos adjuntos:	Respuesta JOSE ANTONIO HERNANDEZ CHARRIS.pdf						
Seguimiento:	<table><thead><tr><th>Destinatario</th><th>Entrega</th></tr></thead><tbody><tr><td>marypaz_1990@hotmail.com</td><td></td></tr><tr><td>Miguel Antonio Varela Rueda</td><td>Entregado: 01/03/2022 10:00 AM</td></tr></tbody></table>	Destinatario	Entrega	marypaz_1990@hotmail.com		Miguel Antonio Varela Rueda	Entregado: 01/03/2022 10:00 AM
Destinatario	Entrega						
marypaz_1990@hotmail.com							
Miguel Antonio Varela Rueda	Entregado: 01/03/2022 10:00 AM						

Buenos días,

Por medio del presente remito adjunto respuesta a su derecho de petición donde solicita **NIVELACION SALARIAL (HOMOLOGACIÓN)**.

Cordialmente,

Indic
por p
lo an



Margje Cristina Name Hettiga

Gestión de procesos
Dirección, Carrera 57 N° 99A - 68 Torres del Atlántico Norte P.9
Barranquilla - Atlántico

www.air-e.com | 115 |

ción
ella

Por los argumentos expuestos en la respuesta a la presente acción constitucional solicita que la misma sea declarada improcedente y denegada toda vez que manifiesta haber dado respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante surgiendo así el fenómeno de carencia actual del objeto por hecho superado.

COMPETENCIA

Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Expediente No . 08-001-40-53-007-2022-00116-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE ANTONIO HERNANDEZ CHARRIS
ACCIONADOS : ELECTRICARIBE E.S.P (En Liquidación) y AIRE S.A.S. E.S.P.
PROVIDENCIA: FALLO 08/03/2022- Niega por Cesación de efectos

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

Expediente No . 08-001-40-53-007-2022-00116-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE ANTONIO HERNANDEZ CHARRIS
ACCIONADOS : ELECTRICARIBE E.S.P (En Liquidación) y AIRE S.A.S. E.S.P.
PROVIDENCIA: FALLO 08/03/2022- Niega por Cesación de efectos

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO

Este despacho trae a colación lo esbozado por la Corte Constitucional en Sentencia T-343/21 en cuanto a lo agrupación de una serie de situaciones bajo la categoría de *carencia actual de objeto*, afirmando que cuando la alteración de las circunstancias que motivaron la solicitud de amparo hace que la acción de tutela pierda su razón de ser, como mecanismo inmediato de protección. En estos casos, la intervención del juez de tutela, que se consideraba urgente, inmediato y determinante cuando se formuló la solicitud, deja de serlo por el modo en que avanzan los hechos, bien porque la amenaza se concretó al punto de que el daño se materializó (**daño consumado**), o porque las circunstancias que dieron lugar a la amenaza cesen y, con ellas, desaparezca el riesgo para los derechos fundamentales (**hecho superado**), o porque ocurre cualquier otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío (**situación sobreviniente**).

Así mismo cabe señalar que en la **Sentencia SU-522 de 2019**, la Sala Plena indicó que el **hecho superado** ocurre cuando, como producto del obrar de la entidad accionada, se satisface lo que pretendía lograr con la acción de tutela. En estos casos, corresponde al juez de tutela constatar: (i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) voluntariamente.

Dicho lo anterior, la ocurrencia de un hecho superado se vincula a la satisfacción de los motivos que originaron la interposición de la acción de tutela. En estos casos, para analizar la ocurrencia de un hecho superado, el operador de justicia debe tomar en consideración: (i) las situaciones de hecho y (ii) las pretensiones hechas en el escrito de tutela.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Conforme las pretensiones formuladas por el accionante, consiste en determinar si la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P. vulneró los derechos fundamentales a la petición e igualdad del señor JOSE ANTONIO HERNANDEZ CHARRIS, al omitir dar respuesta a la petición incoada por el accionante, mediante la cual solicitó nivelación salarial.

TESIS DEL JUZGADO

Se negará la acción de tutela pues a la fecha del fallo se acreditó por la accionada que dio respuesta al derecho de petición elevado por el actor.

ARGUMENTACIÓN

Pretende el accionante se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerados por **AIR-E S.A.S E.S.P. Y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P (En liquidación)** y en consecuencia, ordenar a la accionada:

- Que se dé respuesta a la solicitud incoada por el accionante.
- Se liquiden a su favor los factores dejados de percibir por concepto de nivelación salarial desde 3 Abril de 2009

Expediente No . 08-001-40-53-007-2022-00116-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE ANTONIO HERNANDEZ CHARRIS
ACCIONADOS : ELECTRICARIBE E.S.P (En Liquidación) y AIRE S.A.S. E.S.P.
PROVIDENCIA: FALLO 08/03/2022- Niega por Cesación de efectos

- Que los Valores liquidados por el concepto de Nivelación salarial (homologación), sean debidamente indexados
- 4.-Se me concedan sobre dichas sumas Salarios moratorios al tenor del artículo 141 de la ley 100 de 1.993.

Pues bien, en cuanto a lo que atañe a ELECTRICARIBE ESP (En liquidación), dicha entidad acreditó que dio respuesta a la petición que le fue elevada, y su respectiva notificación al accionante.

En dicha respuesta se le informó al actor sobre el traslado de solicitud a la empresa AIR-E S.A.S con radicado No. 20215000080841 y su notificación electrónica de fecha 05 de agosto de 2021, como a continuación se observa:

"Remitimos para su atención derecho de petición presentado por el señor Jose Antonio Hernandez Charris, al correo electrónico de la compañía, en fecha 13 de mayo de 2021, por ser este trabajador activo de la empresa AIR-E, de conformidad al convenio de sustitución patronal, suscrito entre CaribeSol De la Costa S.A.S E.S.P. y Electricaribe S.A. ESP.; de conformidad con la Ley 1755 de 2015."

20224000010551

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: 20224000010551

Fecha: 28-02-2022

ELECTRICARIBE
en liquidación

Página 6 de 10

De:	Correspondencia Electricaribe
Enviado el:	jueves, 5 de agosto de 2021 8:41 a. m.
Para:	Miguel Antonio Varela Rueda
CC:	Estephane Gil Fonseca
Asunto:	TRASLADO POR COMPETENCIA PETICIÓN JOSE ANTONIO HERNANDEZ CHARRIS
Datos adjuntos:	20215100026192_00001.pdf; REMISIÓN AIR-E JOSE ANTONIO HERNANDEZ CHARRIS.pdf

Doctor
MIGUEL ANTONIO VARELA RUEDA
Relaciones y Procesos Laborales
AIR-E S.A.S. E.S.P.
Carrera 55 # 72-109, Edificio Centro Ejecutivo II, Piso 7
Mvarelar.est@air-e.com
Barranquilla- Atlántico

Cordial saludo,

Por medio de la presente nos permitimos remitir derecho de petición presentado por el señor José Antonio Hernández Charris, quien es trabajador de la empresa Air-e.

Lo anterior por ser un asunto de su competencia.

ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN respondió al actor que su petición sería trasladada a la nueva empresa prestadora del servicio de energía, tal como se desprende de la respuesta acompañada donde se indicó:

"Respetado Señor Hernández, En atención a su petición presentada el pasado 13 de mayo de 2021, me permito comunicarle lo siguiente:

Sea lo primero señalar que el 30 de septiembre de 2020, se cerró el proceso de venta de acciones denominado "Contratos de Adquisición", entrando de esta manera a operar las nuevas compañías: CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P. –AFINIA (Empresas Públicas de Medellín E.S.P.) y CaribeSol de la Costa S.A.S. E.S.P. –AIR-E (Consortio Energía de la Costa), a partir del 1 de octubre del 2020.

En consecuencia, dentro de la transferencia de las acciones, se trasladó, entre otras cosas, los contratos de trabajo celebrados con empleados, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código Sustantivo de Trabajo, y fue así como usted pasó a partir del 1 de octubre de 2020 a ser trabajador de AIR-E S.A.S. ESP.

Expediente No . 08-001-40-53-007-2022-00116-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE ANTONIO HERNANDEZ CHARRIS
ACCIONADOS : ELECTRICARIBE E.S.P (En Liquidación) y AIRE S.A.S. E.S.P.
PROVIDENCIA: FALLO 08/03/2022- Niega por Cesación de efectos

Así las cosas, al ser AIR-E su empleador, es el competente para atender de fondo su solicitud, por tanto, se dio traslado a su derecho de petición mediante radicado de salida N° 20215000080841, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015”.

En lo que se refiera a la empresa **AIR-E S.A.S. E.S.P.** a través de MIREYA ARAUJO PALOMINO, como abogada del área jurídica de la empresa AIR-E, dio contestación de la tutela, anexando a la misma copia de la respuesta a la petición incoada por el accionante en los siguientes términos:

“ (...) Al respecto, debemos precisar que Electricaribe (Hoy AIR-E S.A.S. E.S.P.), de conformidad con lo convenido en los acuerdos del 21 de agosto de 2001, 18 de septiembre de 2003 y 5 de mayo de 2006, pactó con la Organización Sindical SINTRAELECOL un sistema de remuneración salarial compuesto por cuatro factores: Salario Base, Salario Destino, Salario a Título Personal y Salario Personal de Homologación; los dos primeros ligados exclusivamente a la ocupación y lugar de desempeño y los dos últimos factores de carácter personal, de acuerdo con las circunstancias específicas de cada empleado, como lo establece el artículo 16 de la Convención Colectiva de Trabajo 1011-2015 celebrada entre Electricaribe (Hoy Air-e) y SINTRAELECOL Subdirectiva Atlántico.

Que obra en el expediente constancia de envío de notificación electrónica de fecha 01 de marzo de 2022 al correo marypaz_1990@hotmail.com, dirección aportada por el accionante para su respectiva notificación, como se observa a continuación:

Mireya Del Pilar Araujo Palomino

De: Margje Cristina Name Hettiga
Enviado el: martes 1 de marzo de 2022 10:00 AM
Para: marypaz_1990@hotmail.com
CC: Miguel Antonio Varela Rueda
Asunto: Respuesta derecho de petición JOSE HERNANDEZ CHARRIS
Datos adjuntos: Respuesta JOSE ANTONIO HERNANDEZ CHARRIS.pdf

Seguimiento:	Destinatario	Entrega
	marypaz_1990@hotmail.com	
	Miguel Antonio Varela Rueda	Entregado: 01/03/2022 10:00 AM

Buenos días,

Por medio del presente remito adjunto respuesta a su derecho de petición donde solicita **NIVELACION SALARIAL (HOMOLOGACIÓN)**.

Cordialmente,



Lo anterior muestra entonces que finalmente se dio respuesta a la petición elevada por el actor, y si bien es cierto la misma no fue favorable a sus intereses, no lo es menos que por ello no puede considerarse que se vulnere el mencionado derecho, porque la respuesta bien puede ser positiva o negativa a lo solicitado, y de ser negativa bien puede el accionante acudir a los medios ordinarios de defensa y controvertir la respuesta dada.

No puede el juez de tutela como lo pide el actor, ordenar a la accionada a que realice la nivelación salarial solicitada, y menos aún que le liquiden, indemnicen y paguen los montos que resulten de la nivelación solicitada, pues ello no es del resorte del juez de tutela, toda vez que para este aspecto cuenta el accionante con un medio ordinario de defensa, aunado al hecho que lo pedido implica un aspecto de orden económico para lo cual no procede la acción de tutela.

Expediente No . 08-001-40-53-007-2022-00116-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSE ANTONIO HERNANDEZ CHARRIS
ACCIONADOS : ELECTRICARIBE E.S.P (En Liquidación) y AIRE S.A.S. E.S.P.
PROVIDENCIA: FALLO 08/03/2022- Niega por Cesación de efectos

Cabe señalar que en principio la acción de tutela es improcedente, cuando existe otro medio ordinario de defensa, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no siendo este el caso, pues ni se impetra como mecanismo transitorio, ni se acredita la existencia de un perjuicio irremediable sino se decide a través de éste medio lo relacionado con la nivelación salarial, liquidación, indemnización y el pago.

No es procedente que el juez de tutela remplace al juez natural que las reglas de competencia han establecido para dirimir conflictos, a menos que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que conlleve a desplazar transitoriamente al juez de la justicia ordinaria. Es por ello que al actor le corresponde probar los elementos que configuran dicho perjuicio, esto es, **la inminencia** que exige la adopción de medidas inmediatas, **la urgencia** que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y la **gravedad** de los hechos, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se estima que a la fecha se encuentra contestado el derecho de petición independientemente de si este resultó favorable a los intereses del peticionario, hecho por el cual es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que “...*Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela incoada por **JOSE ANTONIO HERNANDEZ CHARRIS** actuando en causa propia contra **AIR-E S.A.S E.S.P. Y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P**, por encontrarse probada la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6bcbeca09a7b54206eb08bf80415b6c43b98af3cd42137ebdcfa5f37756fa06**

Documento generado en 08/03/2022 03:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>